

COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VICTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México a 03 de abril de 2025 CEAVICDMX/263/2025

LIC. EDGAR ALEJANDRO GÓMEZ JAIMES COORDINADOR DEL REGISTRO DE VICTIMAS PRESENTE.

En autos del JUICIO DE AMPARO 1021/2024, promovido GUILLERMO PRIETO HERNÁNDEZ, ante el juzgado SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO y en atención al OFICIO: 8197/2025 signado por la Secretaria del Juzgado, y recepcionado en esta Comisión el 02 de abril de este año, se le solicita atender lo acordado por el Juzgado de Distrito, marcando copia del cumplimento a esta oficina.

Al respecto, en cumplimiento con lo establecido en los artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 112 y 117, fracción I y V de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México con número de registro MA- CAV-23-431-D8F5F, me permito remitir para sus consideraciones a fin de estar en condiciones de continuar con los procesos subsecuentes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz

Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.

Élabará: RRE

Revisó: CVFC





		所送	
	595		



JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

OF. 8197/2025 TITULAR DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En los autos del **Julcio de amparo 1021/2024-IV**, promovido por **GUILLERMO**PRIETO HERNÁNDEZ, contra actos de TITULAR DE LA COMISIÓN

EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y otra

autoridad se dictó un acuerdo que a la letra dice:

Ciudad de México, a diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

Vista la certificación que antecede y toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 86, de la Ley de Amparo, sin que a la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio de amparo, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se declara que dicha sentencia que CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, HA CAUSADO EJECUTORIA.

Háganse las anotaciones que correspondan en el Libro de Goblerno. Ahora bien, considerando que el cumplimiento de una sentencia de amparo constituye una cuestión de orden público respecto del que las autoridades responsables están constrañidas indefectiblemente a cumplir sin dilaciones ni pretextos y en los términos perentorios de los que disponen, a fin de evitar que se les apliquen las sanciones que prevé el artículo 107, fracción XVI, Constitucional, sin que pueda discutir en forma alguna los alcances del fallo constitucional, y tomando en cuenta que en el fallo judicial se otorgó el ampáro y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, es conveniente precisar lo siguiente:

Los articulos 192; 193; 194 y 197, de la Ley de Amparo, prevén lo siguiente: Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

En la notificación que se haga a la autoridad responsable se le requerirá para que cumpla con la ejecutoria dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo asi sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa que se determinará desde luego y que, asimismo, se remitirá el expediente al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el caso, para seguir el trámite de Inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el organo judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el apercibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos señalados en esta Ley, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades de la autoridad responsable. El Presidente de la República no podrá ser considerado autoridad responsable o superior ierárquico.

JUICIO DE AMPARO

P-1021/2024-IV



Read : 02/04/25 14:00 hrs Renea of colegiado de circuito, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares seguirán teniendo responsabilidad aunque dejen el cargo.

Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable, o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria está en vías de cumplimiento o justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo podrá ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos efectuados. El incumplimiento ameritará las providencias especificadas en el primer párrafo. Artículo 194. Se entiende como superior jerárquico de la autoridad responsable, el que de conformidad con las disposiciones correspondientes ejerza sobre ella poder o mando para obligarla a actuar o dejar de actuar en la forma exigida en la sentencia de amparo, o bien para cumplir esta última por sí misma.

La autoridad requerida como superior jerárquico, incurre en responsabilidad por falta de cumplimiento de las sontencias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.

Artículo 195. El cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, no exime de responsabilidad a la autoridad responsable ni, en su caso, a su superior jerárquico, pero se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción penal.

Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este capitulo.

Toda vez que se relacionan con los anteriores preceptos, es preciso transcribir también, los artículos 238 y 258, de la Ley de Amparo, que prevén: Artículo 238. Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva gliórgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta ley será de cien a mil días." Lo subrayado es propio),

Bolow the

Los anteriores preceptos disponen, respectivamente, el procedimiento que debe seguirse para lograr el cumplimiento de las sentencias en las que se concedió la Protección Constitucional, al efecto, en el citado artículo 192, se prevé que una vez que haya causado ejecutoria, en la notificación que se haga a la autoridad responsable, se le requerirá para que cumpla con ella dentro del plazo de tres días, apercibida que de no hacerlo así sin causa justificada, se impondrá a su titular una multa con base en el diverso 258, y se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circulto o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, segúncel caso, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Asimismo, prevé el citado artículo 192, que al ordenar la notificación y requerimiento a la autoridad responsable, el órgano judicial de amparo también ordenará notificar y requerir al superior jerárquico de aquélla, en su caso, para que le ordene cumplir con la ejecutoria, bajo el aporcibimiento que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá a su titular una multa en los términos



JUICIO DE AMPARO

P-1021/2024-IV

diez días, siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del auto que declare que ha causado ejecutoria la presente sentencia, en términos del segundo párrafo, del artículo 192, de la Ley de Amparo, cumpla con la obligación que prevé el artículo 8º, Constitucional, y conteste por escrito y con libertad de jurisdicción, la petición realizada por el quejoso el seis de mayo de dos mil veinticuatro, y se la notifique, debiendo remitir dentro del mismo plazo legal las constancias que así lo acrediten."

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 192, párrafo primero, de la Ley de Amparo, se REQUIERE al Comisionado Ejecutivo de Atención a Victimas de la Ciudad de México, para que en el término de DIEZ DÍAS; contados a partir de que surta efectos la notificación de este proveido, acrediten ante este Juzgado de Distrito, haber dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, esto es:

Conteste por escrito y con libertad de jurisdicción, la petición realizada por el quejoso el seis de mayo de dos mil veinticuatro, y se la notifique:

Apercibido que de no hacerlo, sin causa justificada, se realizará lo siguiente: a) Se emitirá el pronunciamiento respectivo, en acatamiento a lo establecido en el párrafo primero del citado ártículo 193.

- b) En términos de los artículos invocados 238 y 258, se impondrá una multa de hasta por cien veces la unidad de cuenta vigente en la Ciudad de México.
- c) Con fundamento en el segundo párrafo, del invocado articulo 192, se remitirán los autos originales del expediente en que se actúa, al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de su puesto y su consignación.

Asimismo, con fundamento en el primer párrafo del artículo 193, citado, se hace del conocimiento de la autoridad requerida en este proveído, que aun cuando dejen su encargo, seguirán siendo responsable del DESACATO AL FALLO CONSTITUCIONAL.

Finalmente, téngase por recibido el escrito de Guillermo Prieto Hernández, por medio del cual solicita se le notifique y a la responsable la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinticinco; con fundamento en el artículo 221, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de amparo, agréguese tomando conocimiento de su contenido y dígase al promovente que la sentencia dictada el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se le notificó por lista el veintinueve siguiente y a la autoridad responsable por oficio el cinco de febrero del presente año; por lo que habiendo causado ejecutoria la sentencia en el presente auto se le requiere el cumplimiento de la misma.

Notifiquese personalmente al quejoso en el lugar donde se encuentra recluido.

Así lo proveyó y firma el licenciado Francisco Javier Rebolledo Peña, Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, asistido por el Secretario Francisco De Paz Becerril, quien autoriza y da fe de lo actuado. Doy fe.

El Juez

Francisco Javier Rebolledo Peña

El Secretario

4m - 00 =

Lic. Francisco De Paz Becerril



IPIC A S. J. .

100

135

(変)(40%。) 関 見行し 朝 (40%)

14 2 25

S007154W